En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4339-21 caratulada **"MATTOS, MAIRA AYELEN C/ MENDOZA, FEDERICO HERNAN S/ ALIMENTOS"**, Expte. N° 33.627 del Juzgado de Paz de Colón, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia, Roberto Degleue y Bernardo Louise, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

La magistrada de la anterior instancia aprobó la liquidación practicada en fecha 11/02/2021, en la suma de pesos cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y uno con cuarenta y ocho centavos ($478.441,48) y aplicó las costas al impugnante vencido.

Tal decisorio fue objeto del recurso de apelación interpuesto el día 07/06/2021 por el demandado y concedido en relación el 14/06/2021. Con fecha 17/06/2021 se funda la apelación y de la misma se da traslado a la contraparte y a la Señora Asesora de Incapaces el 30/06/2021. El día 06/07/2021 es evacuado el traslado por la Señora Asesora de Incapaces y el 03/07/2021 por la actora. Con fecha 26/08/2021 luce llamamiento de autos, providencia, que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Se duele el quejoso a través de la Defensora de Pobres y Ausentes sorteada de oficio y quien invoca mandato, señalando que la liquidación aprobada es exorbitante y no concuerda con la realidad del país.-

Dice que la cuota fijada es de $ 3.000 y la fecha de inicio del presente es el año 2016 y que la misma al corresponderse con el salario mínimo vital y móvil resulta excesiva, solicitando se revea un porcentaje distinto para cada año (desde 2016 al 2021).-

También se duele de los intereses sosteniendo que no hubo mora imputable a su parte sino que se debe producto de los efectos retroactivos de la sentencia que hace lugar al alimento, solicitando se apliquen los intereses a la tasa que paga el Banco de la provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días "tasa pasiva".-

La Asesora de Incapaces designada en autos evacua el traslado sosteniendo que los argumentos desplegados por el apelante no pueden conmover la sentencia en cuanto la liquidación practicada por la actora y que fuera aprobada es correcta. Indica que la refutación carece de fundamentación lógica haciendo solo alusión a la imposibilidad de pago y que respecto de la tasa, la aplicación de la pasiva no correspondería.-

La actora al evacuar el responde señala que el cuestionamiento sobre el monto fijado en sentencia se encuentra firme y consentido y que la liquidación se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo prescripto al fijarse la cuota alimentaria.-

Respecto al interés aplicado se ha cumplido con el art. 548 del Código fondal y el art. 552 del CCCN .-

Entrando a resolver la apelación se ha planteado contra el resolutorio de la jueza de grado de fecha 17/05/2021 que ha aprobado la liquidación de la cuota alimentaria que fuera practicada sobre el monto fallado así como sus intereses.-

Los agravios traídos por la quejosa se despliegan sobre cuestiones que han quedado firmes y consentidas, esto es la cuota alimentaria en punto a su monto y/o porcentaje.-

No se alude en la crítica a aspectos que refieren a la liquidación en si misma, sino a aquellos que formaron parte del thema decidendum de la sentencia que recogió la pretensión alimentaria e impuso los importes condenando intereses. Y que como bien lo señala la Asesora de Incapaces ha quedado firme.-

Debe aplicarse aquí el principio de preclusión por el cual una facultad que no es ejercida en tiempo y forma se pierde. Al respecto se ha dicho que "es sabido que no ejercida una facultad en tiempo y forma, la misma se pierde por cuanto la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no utilizada, se extingue".(confr. SCBA, Ac.75777 del 13/6/01 ent. ots.) y "...si una cuestión ha quedado definitivamente resuelta en sentencia firme, no puede ser nuevamente examinada y menos decidida en sentido distinto".(confr. SCBA, Ac.92718 del 26/4/06 ent. ots.)." (CAP Causa 191/09, RSD Nº 81/09). De ese principio se deriva el de eventualidad, que importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga -es decir en forma conjunta- para que surtan sus efectos ad omnem eventum, es decir, estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen (Morello.., ob.cit., Tº I, Bs.As. 1982, pág. 621 y ss.).-

Como lo ha señalado mi distinguido colega Dr Roberto Degleue en el precedente Reg. 28/2015 " el procedimiento civil es escrito, en el que la ley prescribe un orden taxativo, señalando distintas fases preclusivas, que se desarrollan en forma sucesiva y concatenada, en el que impera el principio dispositivo, por el cual se confía a la actividad particular de los litigantes el estímulo de la función jurisdiccional. (Morello, ob.cit., págs. 570 y ss). Rige también el principio de preclusión procesal que ha sido definido como "la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio". En la materia ha dicho la SCBA que "las etapas de un proceso se desarrollan en forma concatenada y sucesiva donde concluyendo cada una el pase a la siguiente permite su avance, impidiendo regresar sobre pasos superados" (SCBA, B 65769 I 10-9-2008, JUBA B95402). Así, "transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso" (CC0201 LP 112488 RSD-47-10 S 20-4-2010, B257459; CC0102 MP 143872 RSD-252-10 S 7-9-2010,B1404600).-

Asimismo, los poderes de la jurisdicción de la Alzada quedan enmarcados dentro de las dos grandes vertientes que ofrecen el postulado de congruencia, por un lado y el sistema dispositivo por el otro. En tal sentido, las potestades sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación -congruencia- y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso -dispositivo-. Quedan marginados de esta jurisdicción los capítulos no propuestos a su conocimiento (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales ....", Tº III, Bs. As. 1988, pág. 400 y ss). Los tribunales de apelación no pueden fallar sobre puntos o capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia (art.272, C.P.C.C., SCBA, Ac 75831 S 13-12-2000, AC 79725 S 19-2-2002, C 100263 S 24-8-2011, B20000).-

Entonces la pretensión de modificar la cuota fijada en sentencia firme mediante la apelación dirigida contra la aprobación de la planilla contraviene aquellos principios y debe ser rechazada.-

Sin perjuicio de ello estimo que la cuestión atinente a los intereses pueden ser objeto de revisión, pero cotejando la normativa la sido bien aplicada en cuanto se trata de intereses legales previstos en el Código Civil y Comercial Unificado.- En efecto, A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 26.994), es decir desde el 1 de agosto de 2015 hasta el efectivo pago, sí deberá aplicarse la tasa activa de conformidad al art. 552 de dicho ordenamiento, en tanto prevé que los créditos alimentarios han de devengar intereses a la tasa más alta que cobren los bancos a sus clientes (dentro de las regulaciones del Banco Central).-

En tal sentido me expedí en causa N° 2061 RSD 34 del 26/4/2016, señalando que "...el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas futuras; a las existentes a la fecha de su entrada en vigencia, tomándolas en el estado en que se encuentren -en este caso, regirá los tramos de su desarrollo no cumplidos y también a las consecuencias no agotadas de las relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley".-

Es que, "Aplicar la "tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes", dado su innegable carácter sancionatorio, a obligaciones que se habían devengado con anterioridad al 1/8/2015, es irrazonable, ya que la función coercitiva que tiene la norma no puede ser aplicaba con retroactividad (arts. 2, 7 y 552, C.C.C.N.). Ahora bien, si la mora persiste a la fecha de entrada en vigencia del C.C.C.N. (1/8/2015), resulta aplicable el art. 552 de dicho cuerpo legal a la situación jurídica existente en autos (obligación alimentaria impaga). Mientras los intereses generados con anterioridad al 1/8/2015 se rigen por la norma vigente a dicho momento (Código Civil), para el tramo que comience a partir de dicha fecha resulta aplicable el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en especial el art. 552.".(CC0201 LP 119713 RSD 31/16 S 10/03/2016).-

Claramente aquí teniendo en cuenta la fecha de la obligación jurídica es aplicable el Código Civil Unificado por lo que no hay dudas de que la tasa aplicable es la activa confirmando lo decidido por le juez de grado.-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Roberto Degleue y Bernardo Louise por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación traído confirmando el decisorio de grado.-

Costas al apelante vencido (art. 68 del CPCC y su doctrina).-

Diferir la regulación de honorarios de los letrados hasta tanto obre la de primera instancia (art. 31 ley arancelaria).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Roberto Degleue y Bernardo Louise por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

S E N T E N C I A:

Desestimar el recurso de apelación traído confirmando el decisorio de grado.-

Costas al apelante vencido (art. 68 del CPCC y su doctrina).-

Diferir la regulación de honorarios de los letrados hasta tanto obre la de primera instancia (art. 31 ley arancelaria).-

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 3845 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes que se detallan a continuación. Devuélvase.-

23329958434@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27268201179@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27291631318@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/09/2021 08:53:59 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 09:34:28 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 11:02:33 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/09/2021 12:06:46 - BIANCO Luis Maria - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 23329958434@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27268201179@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27291631318@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰87")è%:P2PŠ

242302090005264818

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/09/2021 12:06:59 hs. bajo el número RS-12-2021 por PE\LBIANCO LUIS MARIA.